



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021). .

Rad. No. 110014003-005-2021-00038-00

Mediante auto del 9 de julio de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tena- Cundinamarca, RECHAZA la demanda, ordenando la remisión del asunto a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ.

Una vez revisada las pretensiones del libelo genitor, se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del C.G. del Proceso.

En efecto, conforme al parágrafo de ese precepto “*cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple*” corresponderá a este conocer de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

En el presente asunto, dispone el numeral 7° Art. 26 del CGP que la competencia por factor **cuantía** “*En los procesos de servidumbres*” lo es “*por el avalúo catastral del predio sirviente*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se avizora a folio 16, que el valor del avalúo catastral del predio sirviente para cuando fue presentada la demanda asciende a la suma de **\$2.053.000**, siendo claro con ello que es un asunto de **mínima cuantía**.

Téngase en cuenta que mediante Acuerdo **No. PCSJA 18-11068** de data 27 de Julio de 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso, entre otras cosas, terminar unas medidas transitorias en la ciudad de Bogotá D.C., a partir del día **1 de agosto de 2018**, y en ese sentido, todos los Juzgados que anteriormente fueron transformados transitoriamente en “Civiles Municipales de Descongestión”, retomaron su denominación original como “Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple”.

Así, teniendo en cuenta, que el valor del avalúo catastral no supera el tope establecido para la mínima cuantía, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el cual reza en su aparte pertinente, lo siguiente: “***El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose***”.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda instaurada por **GRUPO DE ENERGIA BOGOTÁ S.A E.S.P** en contra de **GLADYS ROSA BRAVO CUBILLOS**, por falta de competencia, factor cuantía.



2. ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos, al **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Reparto)**, quien es el competente. **Oficiese y háganse las desanotaciones del caso.**

NOTIFÍQUESE

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

<p>JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 034 Fijado hoy 20 de mayo de 2021 a la hora de las 8: 00 AM</p> <p>Lina Victoria Sierra Fonseca</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

**JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8681221299ceb00e64bb1eae27620d261738757266eedf78d1ff14fb0fa9270

Documento generado en 19/05/2021 11:46:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**